

Señor:
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Bucaramanga, Santander.

Accionante: **DANIEL SANTIAGO DUARTE SANABRIA**
Accionado: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB-**.

DANIEL SANTIAGO DUARTE SANABRIA, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted respetuosamente acudo para promover en mi nombre propio, ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se ampare los derechos constitucionales fundamentales que considero amenazados y/o vulnerados por la exclusión en el proceso de elección de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo en la que incurre la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB-, al negarse a recibir mi postulación como candidato formulada por la empresa Embotelladora Cacique S.A.S. y la solicitud de otras organizaciones del sector privado que apoyaban mi candidatura.

Esta petición se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante el Decreto Nacional 1850 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la reglamentación del procedimiento para la elección de los representantes de las organizaciones privadas, ante el consejo directivo de las corporaciones autónomas regionales.
2. La CDMB mediante aviso publicado en el periódico vanguardia liberal y por página web convocó al proceso de elección de los representantes del sector privado ante el consejo directivo de dicha CAR, fijando un periodo de recepción de documentos para los interesados comprendido desde el 16 de octubre hasta el 6 de noviembre de 2019 y en el horario de atención al público de 7.30am hasta las 11.45am y de 2.00pm hasta las 5.45pm por ventanilla externa de correspondencia.
3. El día 6 de noviembre de 2019, delegue al señor German Alberto Castro Calixto, para que radicará los documentos necesarios para acreditar mi postulación como candidato ante el consejo directivo de la CDMB a través de la empresa Embotelladora Cacique S.A.S. y los de otros 24 interesados en apoyar mi candidatura participando en el proceso de elección.
4. En consecuencia con el hecho anterior, el señor Castro procedió a hacer la correspondiente fila en la ventanilla externa de correspondencia antes de agotado el termino para presentar solicitudes; sin embargo, los funcionarios de la CDMB informaron que no aceptarían más solicitudes después de las 5.45pm aun estando en fila y dentro de las instalaciones de la entidad.
5. A pesar de la precisión señalada por los funcionarios de la CDMB en el punto anterior, el señor Castro quedó en frente de la ventanilla de radicación antes de la hora prevista para finalizar la jornada de radicación de documentos, pero los funcionarios se negaron a recibirlos y radicarlos por considerar que el tramite era dispendioso y se encontraban atareados con solicitudes presentadas segundos antes.
6. La negativa de los funcionarios a recibir y radicar la solicitudes por parte de quienes acudieron en tiempo y hora a la CDMB, y que por dificultades del proceso hicieron que llegadas las 5.45pm no se hubieran radicado los documentos, llevó al Dr. ALBERTO RIVERA BALAGUERA en calidad de Procurador Judicial Ambiental y Agrario, a exhortar a los funcionarios de la

CDMB a recibir y radicar los documentos de quienes se encontraban en fila y dentro de las instalaciones de la CDMB con el propósito de garantizar y proteger derechos de los interesados en el proceso.

7. La actuación arrogante y desconcertante de los funcionarios de la Autoridad Ambiental (CDMB) llevó a que se vulnerará mi derecho a ser elegido, toda vez que dentro de los documentos que los funcionarios se negaron a recibir, se encontraba mi postulación como candidato hecha por la organización privada Embotelladora Cacique S.A.S. y la solicitud de otras organizaciones del sector privado que querían apoyar mi candidatura.

DERECHOS AMENAZADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considero, que con la negativa de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB- de recibir y radicar las solicitudes y documentos para el proceso contenido en el Decreto 1850 de 2015, se vulneran los derechos constitucionales fundamentales de Elegir y ser Elegido, garantizados por la Constitución Política, lo que permite promover esta acción constitucional de protección para que se me otorgue el amparo oportuno y eficaz.

DEMOCRACIA PARTICIPATIVA COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ESTADO.

La democracia participativa se constituye como un principio rector del actuar del estado y forma de proceder necesaria de los servidores públicos quienes son los inmiscuidos en la materialización del proceder estatal.

En sentencia C-021-1996, la H. Corte Constitucional señaló que:

“Desde su Preámbulo, la Constitución expresa que nuestro Ordenamiento busca asegurar a los integrantes de la comunidad nacional la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo.

(...)

Por su parte, el artículo 2º enuncia entre los fines esenciales del Estado el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

(...)

La democracia participativa procura otorgar al ciudadano la certidumbre de que no será excluido del debate, del análisis ni de la resolución de los factores que inciden en su vida diaria, ni tampoco de los procesos políticos que comprometen el futuro colectivo. Asume la Constitución que cada ciudadano es parte activa en las determinaciones de carácter público y que tiene algo que decir en relación con ellas, lo cual genera verdaderos derechos amparados por la Carta Política, cuya normatividad plasma los mecanismos idóneos para su ejercicio”.

Por lo expuesto por el alto tribunal, no era posible que el actuar de los funcionarios estuviera encaminado a la suspensión del proceso de recepción y radicación de documentos con el pretexto de que el trámite era complejo o demorado, o que el horario de atención al público se había agotado, especialmente porque una vez cumplido el término, se siguió diligenciando información de registro de la persona del turno anterior; igualmente, porque el Artículo 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1850 de 2015 referente a la Documentación, no dispone que las solicitudes deban ser radicadas en un término o forma precisa, sino consagra textualmente la norma sobre la presentación de la documentación que:

“Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: (...)”.

Por lo expuesto en la norma mencionada, la CDMB **creo un requisito adicional** para la participación de las organizaciones del sector privado en el proceso de elección de sus representantes para lo cual no tenía competencia y que constaba en que los

documentos deberían ser radicados en un determinado horario. Si bien es aceptable que el tiempo para allegar los documentos ante la CDMB esté limitado al horario de atención, esto es, negar el acceso a la entidad a quienes se presentaran después de cumplido el horario de atención al público, lo que no es concebible es la imposición de requisitos adicionales para participar en el proceso convocado, para lo que en este caso sería, limitar la participación de las organizaciones del sector privado al hecho de tener que radicar los documentos antes de una determinada hora.

Por lo expuesto, se observa claramente que el proceder de los funcionarios de la autoridad ambiental fue contrario a los principios que direccionan el funcionamiento estatal, específicamente al principio de democracia participativa.

Valga también la oportunidad de aclarar, que al pretexto de la dificultad o demora en el trámite del proceso de recepción de documentos, no puede presentar como solución la violación de derechos fundamentales a las partes interesadas, el actuar de las autoridades administrativas debe ser garantista de los derechos de los administrados y no puramente formalista. Así que trasladar una carga generada por un trámite irregular o al menos ineficiente a quien está ejerciendo un derecho, o imponer cargas que no está obligado a soportar, comprende un actuar desproporcionado e injusto por parte de la autoridad administrativa.

DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO.

Ha sido clara también la posición de la H. Corte Constitucional en lo referente a la implementación del principio democrático en el devenir de la sociedad, a criterio del alto tribunal en sentencia C-089 de 1994 se indicó que:

"El principio democrático que la Carta prohija es a la vez universal y expansivo. Se dice que es universal en la medida en que compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social. El principio democrático es expansivo pues su dinámica lejos de ignorar el conflicto social, lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción.

(...)

La interpretación constitucional encuentra en el principio democrático una pauta inapreciable para resolver dudas o colmar lagunas que puedan surgir al examinar o aplicar un precepto. En efecto, a la luz de la Constitución la interpretación que ha de privar será siempre la que realice más cabalmente el principio democrático, ya sea exigiendo el respeto a un mínimo de democracia o bien extendiendo su imperio a un nuevo ámbito."

A tenor de lo señalado por la Corte Constitucional, al no prever la ley 99 de 1993 (reglamentaria del sistema nacional ambiental), ni el decreto 1850 de 2015 (reglamentario del proceso de elección de los representantes del sector privado ante el consejo directivo de las CAR) eventualidades como las vividas en este proceso en particular, la interpretación que debió gobernar el accionar tenía que optar por una posición garantista, que se armonice con la vocación expansiva que con lleva el principio democrático que rige el ordenamiento legal. Así también, se rescata la exhortación que hizo el ministerio público con el propósito de garantizar la participación en el proceso y proteger derechos fundamentales de los interesados, y que por desgracia no fue acatado por los funcionarios de la CDMB.

VULNERACIÓN AL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO.

Según lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T 232 de 2014:

"El derecho a elegir y ser elegido es, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado."

Con observancia a lo anterior, es correcto deducir que el actuar de la CDMB vulneró efectivamente el derecho fundamental a elegir y ser elegido, implementando interpretaciones de la norma contraria al accionar buscado por la constitución nacional y consignada especialmente en el principio democrático de manera general y la democracia participativa de manera particular. También trasgredió la carta política al negarse a recibir las otras solicitudes que se encontraban disponibles en la ventanilla externa de correspondencia estando en hora de atención, toda vez que la modificación arbitraria de los interesados para participar en el proceso de elección de los representantes del sector privado ante el consejo directivo de la CDMB está directamente relacionada con la posibilidad y en consecuencia el derecho de cualquier candidato en el proceso de elección.

La conformación del cumulo de organizaciones privadas aptas para participar en el proceso de elección de los representantes del sector privado ante el consejo directivo de la CDMB, se convierte en primera instancia en la materialización de los interesados al derecho a elegir, pero del mismo modo, en el respeto al derecho de los candidatos a ser elegidos, cuando las bases electorales son modificadas o excluidas arbitrariamente por procedimientos irregulares por parte de la autoridad administrativa, esto se convierte en una trasgresión del derecho a ser elegido ya que el proceso de elección fue distorsionado en su componente de electores. Es así, como es posible afirmar que el derecho a ser elegido no supone la posibilidad meramente formal de ser candidato en un proceso de elección, sino la de permitir acceder al proceso de elección a todos los interesados en hacerlo de acuerdo a la normatividad vigente, por lo que cercenar caprichosamente la participación de algún elector afecta en primera medida al titular del derecho a elegir, pero del mismo modo, a cualquiera de los aspirantes a ser elegidos puesto que no se encuentran en un proceso con plenas garantías de participación.

Preocupa a este accionante, que en un proceso tan corto como el contenido en el decreto 1850 de 2015, se generó un hecho tan hostil a los derechos fundamentales de quienes estamos llamados a participar en él.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez lo siguiente:

1. TUTELAR en mi favor los derechos constitucionales fundamentales a elegir y seguir elegido, invocados previamente en este escrito, por el actuar hostil e inconstitucional de los funcionarios de la CDMB al negarse a recibir las solicitudes y documentos para participar en el proceso regulado por el decreto 1350 de 2015.

En consecuencia, ordenar a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB-, lo siguiente:

1. Incorporar las solicitudes de participación y postulación de candidato relacionadas en el cuadro anexo a este escrito, en el proceso de verificación de la documentación contenido en el Artículo 2.2.8.5A.1.4 del decreto 1850 de 2015 que actualmente adelanta la CDMB.
2. Con ocasión del antecedente del actuar inconstitucional y lesivo por parte de los funcionarios de la CDMB, ordenar a la CDMB que se permita la presencia

de los postulados como candidatos o sus delegados, en el proceso de verificación de la documentación contenido en el Artículo 2.2.8.5A.1.4 del decreto 1850 de 2015.

Del mismo modo, comedidamente solicito se ordene a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Santander, lo siguiente:

1. Hacer acompañamiento y presencia permanente en el proceso de verificación de la documentación presentada principalmente contenido en el Artículo 2.2.8.5A.1.4 del decreto 1850 de 2015 y todas las demás etapas previstas en la norma para garantizar la transparencia del mismo.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, la siguiente:

1. Suspender los términos de la convocatoria para la elección de los representantes del sector privado ante el consejo directivo de la CDMB y el proceso de verificación de la documentación contenido en el Artículo 2.2.8.5A.1.4 del decreto 1850 de 2015 hasta tanto no se resuelva esta acción.
2. Ordenar a la CDMB a publicar las planillas diligenciadas a mano de los documentos y solicitudes recibidas con el propósito de dar transparencia al proceso.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Para que obren como tales me permito aportar los siguientes medios de prueba:

1. Tabla relacionando los solicitantes y sus documentos que fueron excluidos caprichosamente del proceso.
2. Testimonio de los señores OSCAR MAURICIO NIETO PABON y GERMAN ALBERTO CASTRO CALIXTO, quienes se encontraban en la fila.

Solicito señor Juez se ordene a la CDMB aportar los siguientes medios de prueba:

1. Que se alleguen copia de la totalidad de las planillas diligenciadas a mano, donde constan la presentación de las solicitudes y documentos por parte de los interesados para participar en el proceso de elección en comento, con el fin de garantizar la transparencia del proceso y evidenciar la actual exclusión del demandante.
2. Video de seguridad de la zona de acceso y radicación de correspondencia de la CDMB, entre las horas 5.30pm y 8.00pm para constatar lo señalado en los hechos 4 y 5.

En aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, ordenar ya sea la CDMB o la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Santander aportar el siguiente medio de prueba:

1. Texto en el que se exhorta a la CDMB a recibir y radicar todos los documentos de los interesados en participar en el proceso de elección de los representantes del sector privado ante el consejo directivo de la CDMB, de quienes se encuentran al interior de la entidad.

ANEXOS

Adjunto a este escrito las 25 solicitudes en documentos originales y sus respectivas copias con los soportes, con el propósito de que sean incluidas en el proceso de verificación de documentos.

Cd con los folios escaneados.

DIRECCIONES

Los testigos podrán ser notificados así:

GERMAN ALBERTO CASTRO CALIXTO en la Carrera 31 No. 35 -12 oficina 405 y al correo germancxo@gmail.com

OSCAR MAURICIO NIETO PABÓN en la Cl. 49 #27A - 34, Bucaramanga, Santander.

Accionado:

La CDMB podrá ser notificada en la Cra. 23 # 37-63.

Yo recibiré notificaciones en la siguiente dirección:

Carrera 39 No. 48 -67 apto 603, Bucaramanga, Santander.
dedsduarte@hotmail.com

Atentamente,



DANIEL SANTIAGO DUARTE SANABRIA
C.C. 1.102.349.194 de Piedecuesta.